

**EL FUNDAMENTO IDEOLÓGICO DE LA CONSTITUCIÓN DE
CÁDIZ DE 1812: ILUSTRACIÓN Y ROMANTICISMO. EL
SENTIDO DE LA PRESENCIA DE LOS TEXTOS JURÍDICOS
MEDIEVALES EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.**

Ricardo de la Blanca Torres

EL FUNDAMENTO IDEOLÓGICO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812: ILUSTRACIÓN Y ROMANTICISMO. EL SENTIDO DE LA PRESENCIA DE LOS TEXTOS JURÍDICOS MEDIEVALES EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

Ricardo de la Blanca Torres

Resumen:

Se adopta en esta comunicación un enfoque teórico- formalista de un fenómeno histórico concreto como es la Constitución de Cádiz de 1812. Se trata de acercarse al sustrato ideológico de la Constitución que se manifiesta en la dialéctica Ilustración-Romanticismo. El producto de esa dialéctica es absolutamente novedoso frente a otros modelos y manifestaciones revolucionarias de la época, como la Revolución francesa o la Revolución americana. Esa novedad se manifiesta, entre otras cosas, en la especial forma de enfrentarse a los textos jurídicos del pasado y en general en la relación con el pasado y su articulación con el presente de cara al futuro, destacando en este sentido el pensamiento de Martínez Marina. En definitiva, en el texto constitucional se trata de la “formación” de la Nación española, entendiendo “formación” en el sentido que le da el Idealismo alemán a la palabra (*Ausbildung*). El proceso de formación es un proceso de asunción de las contradicciones, más que de eliminación de las mismas, todo ello como respuesta inevitable ante la encrucijada en que se encuentra España en ese momento de su historia.

Palabras clave: Constitución de Cádiz, dialéctica Ilustración- Romanticismo, Martínez Marina, formación, Nación española.

El título de esta comunicación hace referencia a un tema que, aunque ampliamente debatido, no por ello deja de estar abierto a la reflexión y al análisis en cuanto constituye el núcleo central que sustenta desde el punto de vista de las ideas la Constitución de Cádiz de 1812. Cada nueva reflexión sobre el tema, en cuanto hecha desde distinto horizonte comprensivo incide en el mismo núcleo originario pero desvelando nuevos aspectos y perspectivas.

Con la dialéctica Ilustración- Romanticismo se toca de lleno el principio, entendido como origen, de esta obra de carácter jurídico que es algo más que un texto jurídico.

El surgimiento de la Constitución de 1812 no es simple ni deviene de forma lineal a la manera de una deducción cartesiana a partir de verdades evidentes, sino que es fruto de una confrontación dialéctica en que confluyen elementos diversos que en su oposición, más que llegar a una síntesis superadora, se mantienen en su lucha.

Como texto jurídico es concreción de multitud de factores de tipo económico, político, social, cultural y moral. Pasado, presente y futuro, así como circunstancia nacional y circunstancia internacional se entrecruzan también para dar lugar al texto. Es como si se moviera en una especie de eje de coordenadas, una temporal y otra espacial, absolutamente inseparables. La confluencia temporal de Ilustración y Romanticismo en la España de la Guerra de la Independencia se une indisolublemente con el entorno espacial del territorio español que a su vez es inseparable del panorama internacional.

La conjunción de elementos heterogéneos y enfrentados desde el punto de vista de las ideas se manifiesta fundamentalmente a tres niveles:

1. La confrontación entre ideales liberales y conservadores.
2. La confrontación entre pasado y futuro, tradición y progreso.
3. La confrontación entre teoría y práctica o, dicho con otras palabras, entre elementos puramente ideológicos y la realidad fáctica y empírica.

De una forma u otra estos tres conflictos confluyen en el conflicto genérico entre Ilustración y Romanticismo. Se trata, pues, de adoptar un enfoque teórico, puramente formal o estructural del fenómeno, sin que ello suponga prescindir de su realidad histórica.

En primera instancia se podría pensar que el enfoque adecuado para abordar esta cuestión consistiría en situarse en la posición de los actores, de aquellos que de alguna forma fueron protagonistas del momento. Sin embargo, esta posición muestra sus carencias a poco que se profundice en ella:

1. En primer lugar por la imposibilidad de trasladarse, aunque sea a través de una especie de experimento mental, a otro tiempo y lugar, dada la multitud de variables que hay que tener presentes, sin desdeñar entre ellas los prejuicios del propio observador.
2. Pero es que además y, lo que es más importante, este punto de vista que se podría denominar “subjetivo” no es el más adecuado para acercarse a la realidad objetiva del fenómeno. Los hechos históricos y los documentos en que éstos se manifiestan tienen una realidad que trasciende a sus propios protagonistas.

Sin dilatar más esta discusión, lo que está claro es que cuando se lee una parte importante de la bibliografía sobre este tema, se tiene la falsa impresión de que la Constitución de Cádiz es el fruto de un acuerdo de voluntades, una especie de consenso en el que juega un papel relevante la habilidad o la capacidad persuasiva de unos u

otros. Es como si las posiciones doctrinales se superpusieran y dieran lugar a un documento más o menos ecléctico.

Sin embargo, las Cortes de Cádiz no sólo responden a una necesidad histórica, sino que son ellas mismas una necesidad histórica, lo cual evidentemente no debe ser interpretado en el sentido de una necesidad abstracta de tipo lógico o matemático, sino en el único sentido en el que se puede hablar de necesidad en el campo de la historia. La Constitución de Cádiz surge en uno de esos raros momentos en que la historia se halla en una encrucijada, es decir, en uno de esos momentos en que no cabe la dubitación sin término, en que la situación exige demanda de respuesta y los sujetos no pueden mirar hacia otro lado. No importa tanto la evolución posterior de los acontecimientos, los derroteros del futuro e incluso si después se produce un proceso de marcha atrás. Lo importante es el centro de gravedad que supone el momento en el que las voluntades tienen que plegarse a las demandas reales.

Es en esos momentos claves donde se producen los verdaderos tránsitos históricos. España, tras la Guerra de la Independencia y las Cortes de Cádiz de 1812 entra en su época contemporánea. España es por primera vez España en el texto constitucional, al menos España tal y como hoy la entendemos, la España que perdura en el presente.

Esto nos lleva a las dos preguntas fundamentales que van a servir de eje vertebrador a esta comunicación. Se pregunta Raymond Carr¹ si tras la Guerra de la Independencia y las Cortes de Cádiz nos encontramos, como afirmaban los patriotas liberales, ante una revolución para regenerar España con nuevas leyes, un proceso en el que la nación asume su poder constituyente o, por el contrario, como afirmaban los conservadores, ante una recuperación de las viejas leyes y las antiguas instituciones y, por tanto, ante una especie de continuidad histórica. Esta pregunta enlaza con otra menos general presente también en el título de esta comunicación, a saber, qué sentido tienen las continuas referencias en las Cortes de Cádiz de 1812 a los textos jurídicos del pasado. ¿Se trata, como parece afirmar Sempere y Guarinos², de un mero “artificio táctico” o hay algo más tras ello?

Ante la primera pregunta lo relevante no es tanto la respuesta que dan liberales o conservadores a la misma, como el hecho mismo de plantearse la pregunta. Es la pregunta misma la que da un indicio de la “gravedad del momento”. Desde un principio los liberales pretendían en las Cortes de Cádiz sustituir la estructura del Antiguo Régimen. El conflicto entre liberales y conservadores se centraba en si los estamentos privilegiados debían conservar la representación por separado de que habían gozado como “brazos” en las Cortes medievales o si debían integrarse en una Asamblea general. Los liberales defienden desde mucho antes de 1812, al menos desde 1809, una constitución basada en la división de poderes, leyes uniformes y modernas, el fin de los privilegios corporativos y la igualdad civil. En la base de todo la idea de la soberanía popular.

¹ Carr, Raymond, *España 1808- 1975*, RBA, Barcelona, 2005, p. 102.

² Citado por Raymond Carr, *Ibid*, p. 105.

Según Raymond Carr³ la teoría política del liberalismo procedía de varias fuentes, “los hechos y las necesidades del levantamiento nacional, los lugares comunes de Montesquieu y de la escuela del derecho natural del siglo XVIII, el constitucionalismo de matiz histórico y el deseo general de reforma característico de la época de Godoy,...la influencia y el ejemplo de Francia y las obras de Bentham”. Es de esta multiplicidad de donde deriva el dogma central de la constitución, a saber, la nación soberana puede promulgar la constitución.

Esto significa que el liberalismo es algo más que un credo político. Como afirma Carr⁴ “los hombres de 1812 trataban de crear la estructura jurídica de una sociedad burguesa”. Se crea así un moderno nacionalismo español comparable al naciente en otros países europeos.

Siguiendo con un planteamiento teórico- formalista la pregunta es dónde arraiga este nuevo concepto de nación. Fioravanti⁵ habla de tres modelos a la hora de fundamentar el origen de los derechos fundamentales desde un punto de vista histórico- teórico. Estos tres modelos son el historicista, el individualista y el estatalista y se pueden aplicar a la hora de buscar un fundamento para la nueva nación esbozada en la Constitución de 1812. Para el historicismo la historia es el fundamento de la nación. Es éste el camino de los conservadores que de una forma u otra se sienten fascinados por la Edad Media. Frente al Absolutismo moderno la limitación del *imperium* es algo típico del Medievo. Es el modelo del contrato llevado a la política y de hecho el incumplimiento del contrato puede suponer la justificación del tiranicidio. Pero los contratos de señorío, que son los típicos de la Edad Media, no suponen la concesión de derechos individuales, sino que en ellos predomina el carácter estamental y corporativo. Además, los derechos siempre arraigan en una especie de *rerum natura* o especie de orden natural de las cosas, imposibilitándose de alguna forma el cambio del orden, la revolución frente a lo dado y arraigado en la tradición.

El programa liberal sigue más el modelo individualista. Para éste el fundamento de los derechos son los individuos, las personas o ciudadanos. Se caracteriza esta posición precisamente por el rechazo de la Edad Media, pues considera que cabe el “corte” en la historia de la humanidad, corte que sobre todo fuera de España se identifica con la Revolución francesa. Hay, pues, una contradicción insalvable entre el orden estamental y el orden individual. En la Edad Media los derechos se atribuyen al estamento, en la Edad Moderna al individuo. La abolición del vasallaje es el fundamento de los derechos fundamentales.

Para el historicista el orden de la sociedad se establece contra el Estado, entendido en el sentido moderno, es decir, contra el Estado Absoluto. Para el individualista, en cambio, se trata de que las tareas de administrar, juzgar y recaudar no caigan en manos del “Señor” sino del Estado.

Para la postura individualista la constitución nace del contrato que arranca del individuo frente al Estado al que cede parte de su libertad. Para el historicista esto de una forma u otra siempre desemboca en el Estado Absoluto, frente a lo cual se defiende el individualista afirmando que la libertad “natural” es previa al Estado. Es en este

³ Ibid. P. 104

⁴ Ibid. P. 106

⁵ Fioravanti, Mauricio, *Los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 1996.

punto precisamente donde arraiga esa idea tan cara a los liberales de la Constitución de 1812 del poder constituyente. El pueblo puede cambiar la constitución, puede constituirse en poder constituyente. Frente al historicista, el pueblo puede cambiar el curso de su propia historia. Así, el poder constituido podrá decidir sobre cualquier cosa, salvo sobre una cosa, a saber, lo que ya ha decidido el poder constituyente, o sea, sobre la constitución.

Hay un tercer modelo, según Fioravanti, el modelo estatalista. Para un estatalista los derechos fundamentales nacen con el Estado. No hay derechos antes del Estado o, lo que es lo mismo, siguiendo en esto la clásica teoría de Hobbes, con el Estado nacen las libertades. Tanto individualistas como estatalistas parten de que ese orden natural del que hablan los historicistas en realidad equivale a una lucha de todos contra todos, a un estado de naturaleza al que pone límite el Estado. Sin embargo, para el individualista el Estado es fruto de un contrato, mientras que para el estatalista el Estado es fruto de un pacto. El contrato supone consentimiento, concierto de voluntades libres, mientras que en el pacto hay asentimiento, acatamiento. El contrato es reversible y el pacto es irreversible. Los estatalistas creen que el contrato sólo es aplicable al derecho privado, pero no al derecho público, donde sólo vale al pacto.

La *summa divisio* de Justiniano suponía distinguir radicalmente entre derecho público y derecho privado, de modo que en el primero se requeriría el pacto y en el segundo el contrato, sin que ambos ámbitos puedan mezclarse. Hay una doble esfera, la de las relaciones de unos individuos con otros y la de las relaciones de los individuos con el Estado y ambas esferas no se pueden mezclar.

El modelo estatalista no puede admitir la reversibilidad del pacto. El Estado es la unidad y frente a la multiplicidad de individuos, el modelo estatalista prefiere hablar de la “Nación” o del “Pueblo” para referirse a esa pluralidad de individuos. La Nación o el Pueblo no se fracturan, son uno, porque en realidad vienen del Estado; la Nación nace simultáneamente con el Estado. Ahora bien, ¿si el Estado como Nación es una unidad, se puede escapar del despotismo o absolutismo? ¿Estaría por encima de la democracia y el Estado de derecho, la idea misma de Estado?

Según Fioravanti, estos tres modelos nunca se han dado históricamente en estado puro, es decir, siempre se han dado mezclados. Así, la Revolución francesa se basaría en una especie de mezcla de individualismo contractualista y estatalismo; la Revolución americana de individualismo contractualista e historicismo.

La pregunta es ¿cuál es el modelo de la Constitución de 1812? O ¿habría más bien que hablar de modelos, teniendo en cuenta la confrontación entre liberales y conservadores de la que se hablaba más arriba⁶? En las líneas siguientes se intentará, sino responder a esta preguntas, sí por lo menos aportar los datos que permitan estar en disposición de hacer frente a las preguntas, quizás buscando un modelo específico más allá de modelos como el americano o el francés.

La corriente ideológica más fuerte en las Cortes de 1812 fue el constitucionalismo histórico asociado a las obras de Martínez Marina. Se trata de fundar el proyecto constitucional en los diversos códigos de las leyes españolas, de “restablecer” leyes que habían convertido a nuestros antepasados en hombres libres. Pero, y aquí entraría en

⁶ Véase supra p. 1

escena la segunda de las preguntas formulada más arriba⁷, la cuestión estribaría en vislumbrar el verdadero sentido de esa vuelta al pasado, de ver si predomina el sentido historicista, el individualista o el estatalista, el conservadurismo o el liberalismo, Romanticismo o Ilustración.

Según Raymond Carr, los liberales no trataban de restaurar “ una constitución medieval perdida, sino que conjugaban el absolutismo potencial de una monarquía restaurada con leyes fundamentales derivadas de la teoría política contractualista”⁸. Ninguna ley antigua podía infringir los derechos soberanos de la nación. Parece pues como si para la ideología liberal el respeto a los precedentes medievales fuera un artificio táctico para que la constitución fuera respetable a los ojos de la España conservadora. Sin embargo, pensamos que en realidad está vuelta al pasado encierra un significado más profundo.

Antes de seguir, no obstante, adelante en esta línea, merece la pena detenerse momentáneamente en la figura de Martínez Marina. Aunque, dada su formación tomista defiende que el orden moral u orden propio de los actos humanos se inscribe en un orden universal basado en principios morales universales e inmutables, admite que hay una cierta variedad o cambio en lo que se refiere a los principios secundarios que se caracterizan por su historicidad. Así, establece que las formas de gobierno están condicionadas históricamente y pertenecen al derecho humano- positivo, nunca al derecho natural, por lo que la comunidad política está en plena libertad para elegir una u otra. Según Martínez Marina, la fuente de todo poder es la comunidad en cuanto tal, única que puede transferir o delegar deliberadamente el ejercicio directo del poder político a una persona física o moral. En conclusión:

- 1- No hay ninguna forma de gobierno que sea de Derecho Natural.
- 2- Toda traslación de soberanía que la comunidad política realiza nunca puede suponer una alineación absoluta de dicha soberanía. A este fin responde la división de poderes, única salvaguarda frente a una concepción absolutista o despótica del poder.

Este planteamiento político es sumamente útil a la hora de justificar teóricamente la estructura socio- jurídica que va a servir de base a las Cortes de Cádiz. “La historia es para Marina condicionante, pero nunca normativa; hay que recoger la herencia que nos da, pero no para reducirse a ella, sino para superarla en un proceso dialéctico imparabile. Ésta es la única manera de dar eficacia histórica a los problemas con que un pueblo se encuentra en un momento determinado y es desde esta óptica desde la que su *Teoría de las Cortes* trata de apoyar en la imagen de las Cortes medievales la solución al moderno constitucionalismo”⁹. Marina trata de mostrar la importancia de las Cortes en la vida pública española como defensoras de la independencia y libertad nacional, presentando las Constitución de 1812 como una restauración de las libertades que habían sido ahogadas por el despotismo de los Austrias y de los Borbones. Justifica esta posición de Martínez Marina, J.A. Maravall apelando a una concepción antropológica fundamental en la que la naturaleza del hombre se actualiza en formas diversas según las

⁷ Véase supra p.2

⁸ Op. Cit. P. 105

⁹ Abellán, José Luis, *Historia crítica del pensamiento español*, Vol. V, p 130.

circunstancias, entra las que ocupa un lugar fundamental el carácter del grupo al que pertenece¹⁰.

Hay que desterrar la idea de que la Constitución de Cádiz introduce en España las ideas de la Francia revolucionaria. La Revolución francesa se basa en la fe en la razón, producto de la Ilustración que aspira a un orden racional, abstracto, uniforme, centralizado y universal. La constitución de 1808 sí es reflejo de esas ideas, aunque con las modificaciones napoleónicas que en realidad convierten el nuevo sistema en una especie de reedición del absolutismo monárquico. Universalidad y uniformidad, razón universal que elimina las diferencias, esos son los rasgos que definen la Ilustración.

Frente a ese derecho, sin embargo, la Constitución de 1812 defiende el derecho a una existencia propia y en ese sentido apunta hacia un ideal romántico, el ideal romántico de vivir la propia vida sin interferencias ajenas. La Revolución francesa es, pues, un episodio de la Ilustración, la Guerra de la Independencia un episodio del romanticismo.

Esto no supone negar los elementos progresistas e ilustrados presentes en la Constitución de 1812, que básicamente se podrían concretar en los siguientes puntos:

- 1- Libertad de imprenta
- 2- Educación pública
- 3- Administración de justicia
- 4- Igualdad de derechos
- 5- Libertad civil
- 6- Representación nacional uniforme y unicameral
- 7- División de poderes

Pero hay dos notas presentes en toda la discusión teórica y doctrinal en torno a la Constitución de 1812 que definen claramente el romanticismo político de la misma, a saber, la tensión tradicionalismo- progresismo y el neomedievalismo. “En contraposición al carácter universalista e imperialista de la Constitución francesa de 1791, la española es la manifestación más pura de la fe en la propia nación como sujeto de soberanía y como lugar donde encarnar esos supuestos valores universales y abstractos”¹¹. Para el Romanticismo político, la Nación es la engendradora de derechos, frente a la Ilustración para quien la fuente de los derechos es la razón. Dice el art. 3 de la Constitución: “La soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.

Retomando la orientación teórico- formal al tiempo que histórica de esta comunicación, nos gustaría concluir planteando la pregunta fundamental que subyace a modo de origen “metafísico” en la Constitución de 1812 y que se manifiesta en la dialéctica Ilustración- Romanticismo, que es la pregunta por lo que es España. El pensamiento ilustrado considera que la recuperación histórica de España pasa por el orden de la cultura, hay que culturizar España, lo que equivale a europeizar a España. Frente a la subjetividad y a la espontaneidad, situar la objetividad de la ley, el orden racional. Pero España, como afirmará más tarde Ortega en sus *Meditaciones del Quijote*

¹⁰ Maravall, José Antonio, “El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 81, 1956.

¹¹ Abellán, Op. Cit. P. 117.

no puede ser salvada sin ella misma, sin conectar con sus posibilidades. Necesita cultura, pero también estimulación de su propia energía y provocación de su entusiasmo. Las exigencias de lo concreto desplazan al ideal moral. Se trata de “salvar” España, pero contando con ella, con su propia constitución e idiosincrasia, haciendo funcionar su propia capacidad orgánica. Se reivindican pues ciertos rasgos del subjetivismo español.

La orientación ideológica de la Constitución de 1812 no es tanto búsqueda y adquisición de lo nuevo, como formación de las propias capacidades de actuación. Se trata de desplegar las propias capacidades de la Nación española, que tiene en sí misma su propio centro de gravedad y que vale por sí misma. Se concibe la Nación como potencia activa de ser, como apertura a lo otro y por tanto en trance de “autotrascendimiento” y, en ese sentido, como historia. España necesita, pues, de un sistema de instituciones rigurosamente acomodadas a la realidad nacional y capaces, al mismo tiempo, de estimular y canalizar la vitalidad del país. No es casual el art. 6 de la Constitución cuando afirma que los españoles han de ser “justos y benéficos”, lo que equivale a decir, que sólo son adecuadas aquellas instituciones que hacen a los hombres más felices, idea que muestra aún más a las claras el alejamiento del modelo francés.

Estamos, pues, ante una fusión de horizontes en la búsqueda de la propia identidad histórica. Es más, nos atreveríamos a decir incluso que es el primer gran documento de esa búsqueda.

Salvando las distancias se trata de un ejercicio hermenéutico de primera línea y es precisamente ahora cuando se puede entender a lo que nos referíamos más arriba cuando hablábamos de “necesidad histórica”. Los textos del pasado adquieren así nueva luz a partir del presente, sin que ello suponga caer en la interpretación arbitraria, sin traicionar el espíritu del texto tradicional; los textos se leen desde un presente que apela a ellos, que los demanda, de modo que ya no se pueden circunscribir a su pasado, sino que se abren al presente que los recupera. Lo que interesa, pues, es la intención, la fuerza que anima y aspira al pasado.

Y es que para la experiencia histórica tal y como la concibe el romanticismo político el fenómeno histórico es algo más que mero caso individual de una regla general. Frente al perfeccionismo ilustrado, estaría el concepto de “formación” tal y como lo entiende Herder. La formación no conoce objetivos que le sean exteriores, no es mero medio para alcanzar un fin, sino que en ella uno se apropia por entero de aquello en lo cual y a través de lo cual uno se forma. En la formación nada desaparece, sino que todo se guarda y, por eso, es un concepto genuinamente histórico y de este carácter histórico de la “conservación”, es de lo que se trata en la comprensión que la Constitución de 1812 tiene de sí misma.

Lo que orienta la voluntad humana no es la generalidad abstracta de la razón, sino la generalidad concreta que representa la comunidad de un grupo, de un pueblo, de una nación o del género humano en su conjunto. La formación de tal sentido común sería, pues, de vital importancia. La existencia moral e histórica del hombre está decisivamente determinada por el *sensus communis* del que hablaba Giambatista Vico.

Definitivamente es la “formación” de la Nación española lo que se pone en juego en la Constitución de 1812.

BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN, José Luis, *Historia crítica del pensamiento español*, Vol. V, Círculo de Lectores, Barcelona, 1989

CARR, Raymond, *España 1808- 1975*, RBA, Barcelona, 2005.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías*, Trotta, Madrid, 2004.

FIORAVANTI, Mauricio, *Los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 1996.

HERDER, J. G., *Filosofía de la historia para la educación de la humanidad*, Ediciones Espuela de Plata, Sevilla, 2007.

MARAVALL, José Antonio, “El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 81, 1956

ORTEGA Y GASSET, José, *Meditaciones del Quijote*, Alianza, Madrid, 2001.

VICO, Giambattista, , *Principios de una Ciencia nueva en torno a la naturaleza común de las naciones (ed. 1725)*, trad. y prólogo de José Camer, El Colegio de México, México, 1941, 2 vols.; segunda ed. en un vol.: Fondo de Cultura Económica, México, 1978

ANTECEDENTES CURRICULARES

Licenciado en Filosofía y profesor de filosofía de enseñanza secundaria. Actualmente realiza su tesis doctoral en el Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Granada, Departamento con el que colabora en los diversos actos que realiza. Así, ha participado en las “IV Jornadas de Historia del Derecho y del Pensamiento Jurídico, la Historia del Gobierno Municipal y Provincial” y en el “Congreso Internacional sobre la Justicia Superior en la Europa de Carlos V. Una historia comparada”, presentado en ambos casos sendas comunicaciones:

“La disolución de la Diputación de Granada tras el Decreto de 12 de diciembre de 1924” y “Carlos V y su concepción de la Justicia: erasmismo y política imperial”.